



310.28
Exp No. 34 de febrero 5 de 2021
INFRACCIÓN

AUTO No. 0117
09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que revisados nuestros archivos se observa que se han surtido las siguientes actuaciones en virtud de las no conformidades verificadas en visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Gestión Ambiental, a los pozos identificados en el SIGAS con los códigos 44-I-D-PP-163, 44-I-D-PP-164 y 44-I-D-PP-77 operados por la sociedad G&E REPRESENTACIONES SAS identificada con NIT 901.187.177-6.

Que en fecha 9 de diciembre de 2019, la señora Mariela Vargas Garrido en su calidad de representante legal, presentó memorial ante CARSUCRE en el que manifiesta que “... la finca Santa Ángela de propiedad de la SOCIEDAD COMERCIAL Y AGROPECUARIA EL GOLFO S.A identificada con Nit. 900.047.642-6, en cuyo predio se encuentran los pozos Nos. 44-I-D-PP-163 fue vendida el 1 de octubre de 2018 a la sociedad: G&E REPRESENTACIONES S.A.S, Nit. 901.187.177-6...actualmente la persona encargada de la finca es Blas González, teléfono No. 3207187338”.

Que mediante Auto No. 0567 de mayo 18 de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice visita de inspección ocular y técnica a los pozos identificados con los códigos No. 44-I-D-PP-163 y 44-I-D-PP-164 ubicados en la finca Santa Ángela – municipio de Santiago de Tolú (SUCRE).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita seguimiento y rindió informe de seguimiento de octubre 5 de 2020, en el que se denota lo siguiente:

- La sociedad G & E Representaciones S.A.S está aprovechando el recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas, de los pozos identificados con los códigos 44-I-D-PP-77, 44-I-D-PP-163 y 44-I-D-PP-164.
- Se debe requerir al nuevo propietario de la finca Santa Ángela, para que inicie inmediatamente el trámite de legalización de los pozos identificados con los códigos 44-I-D-PP-77, 44-I-D-PP-163 y 44-I-D-PP-164, para que pueda obtener la debida concesión de agua cumpliendo con la respectiva documentación.

Que mediante Auto No. 1441 de diciembre 10 de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 820 de marzo 13 de 2008 y abrir tres (3) expedientes de infracción separados con los documentos desglosados del expediente No. 820 de 2008; abriendose los expedientes de infracción No. 34, 35 y 36 de febrero 5 de 2021.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 16 de



310.28
Exp No. 34 de febrero 5 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

09 FEB 2022

0117

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2020, profiriéndose concepto técnico No. 0401 de octubre 11 de 2021, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 16 de septiembre de 2020, personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica al pozo identificado con el código 44-I-D-PP-77 ubicado en la finca Santa Angela kilómetro 9 vía al municipio de Santiago de Tolú – vereda Nueva Era.

Revisada la base de datos de la oficina de Aguas SIGAS, se pudo constatar que en la finca Santa Angela se encuentra otra captación la cual está siendo aprovechada ilegalmente, dicha captación se encuentra identificada con el código 44-I-D-PP-77 el cual tiene las siguientes coordenadas N: 9°28'57,65", W: 75°30'45.67", Z: 24 msnm, cuyo uso es doméstico. De dicho pozo no existe reporte sobre estudios de prueba de bombeo y análisis fisicoquímicos, esta situación se presenta desde el año 2015.

Actualmente la sociedad G&E Representaciones S.A.S se encuentra operando el pozo, tal como consta en el informe de seguimiento del 5 de octubre de 2021 está activo, a la fecha del presente informe no han presentado información alguna tendiente a la legalización del pozo identificado con el código 44-I-D-PP-77.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió los conceptos técnicos No. 0102 y No. 0110 de mayo 25 de 2021, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 22 de abril de 2021, personal de la dependencia de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, llevaron a cabo visita técnica a los pozos identificados en el SIGAS con los códigos 44-I-D-PP-163 y 44-I-D-PP-164, ubicados en la finca Santa Angela, en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, donde se pudo evidenciar:

Pozo No. 44-I-D-PP-163:

- *El pozo se encuentra inactivo al momento de la visita, no tiene instalada redes eléctricas.*
- *El pozo no tiene instalada tubería para la toma de niveles, ni grifo para la toma de muestras, ni cerramiento perimetral de protección.*
- *El pozo cuenta con un medidor de caudal acumulativo donde se registró una lectura acumulada de 293.700 m³, esta coincide con la toma en la visita del 16 de septiembre de 2020.*



310.28
Exp No. 34 de febrero 5 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0117

09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Al momento de la visita se pudo evidenciar que el pozo operaba con un equipo de bombeo sumergible y cuenta con tubería de succión y descarga de 3" en acero al carbón.*
- *Esta captación se ubica en un potrero destinado para la actividad ganadera, en la parte aledaña a este se observa una caseta de operación a la cual no se pudo tener acceso, ya que se encontraba cerrada con un candado de seguridad, esta no tiene instalada redes eléctricas.*

Pozo No. 44-I-D-PP-164:

- *El pozo se encuentra apagado al momento de la visita, este tiene instalada redes eléctricas y transformados.*
- *El pozo no tiene instalada tubería para la toma de niveles, ni grifo para la toma de muestras, ni cerramiento perimetral de protección.*
- *El pozo cuenta con un medidor de caudal acumulativo donde se registró una lectura acumulada de 468.287 m³, esta coincide con la tomada en la visita del 16 de septiembre de 2020.*
- *Al momento de la visita se pudo evidenciar que el pozo operaba con un equipo de bombeo sumergible y cuenta con tubería de succión y descarga de 3" galvanizada y en PVC.*
- *Esta captación se ubica en un potrero destinado para la actividad ganadera, en la parte aledaña a este se observa una caseta de operación a la cual no se pudo tener acceso, ya que se encontraba cerrada con un candado de seguridad, esta no tiene instalada redes eléctricas.*

OBSERVACIONES:

Revisada la base de datos y el expediente No. 820 del 13 de marzo de 2008, se pudo evidenciar que los pozos identificados en el SIGAS con los códigos No. 44-I-D-PP-163 y No. 44-I-D-PP-164, contaban con una concesión otorgada por CARSUCRE mediante Resolución No. 0235 de 13 de abril de 2009, y que se encuentra vencida desde el día 14 de abril de 2009.

Que verificado el expediente No. 820 del 13 de marzo de 2008, se pudo constatar que la empresa G&E REPRESENTACIONES S.A.S., no ha presentado a CARSUCRE la información requerida para el trámite de la concesión de agua de los pozos identificados con los códigos No. 44-I-D-PP-163, No. 44-I-D-PP-164 y No. 44-I-D-PP-77.

Que mediante oficio con radicado interno No. 10596 de 30 de diciembre de 2020, CARSUCRE requirió a la empresa G & E REPRESENTACIONES S.A.S., para que realizara la legalización de los pozos, tal como consta en el expediente No. 820 del 13 de marzo de 2008.



310.28
Exp No. 34 de febrero 5 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0117

09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.16.14	Aprovechamiento del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito	Observaciones
Fecha de inicio de la infracción	14 de abril de 2009 Existen tres (3) expedientes de infracción identificados como: No. 34 de 5 de febrero de 2021 No. 35 de 5 de febrero de 2021 No. 36 de 5 de febrero de 2021
Fecha de terminación de la infracción	Persiste hasta la fecha de elaboración del presente informe
Duración	132 meses

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.28
Exp No. 34 de febrero 5 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0117

09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



310.28
Exp No. 34 de febrero 5 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0117

09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;



310.28
Exp No. 34 de febrero 5 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0117

09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso”, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y archivo de los expedientes (...).

Que, de acuerdo a los hechos descritos en el acápite de considerando, resulta pertinente ACUMULAR los expedientes No. 35 de febrero 5 de 2021 y No. 36 de febrero 5 de 2021 en el expediente No. 34 de febrero 5 de 2021.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 34 de febrero 5 de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la empresa G&E REPRESENTACIONES S.A.S identificada con NIT 901.187.177-6 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ACUMULAR los expedientes No. 35 y No. 36 de febrero 5 de 2021 en el expediente No. 34 de febrero 5 de 2021 y consecuencialmente cancelar la radicación de los expedientes No. 35 y No. 36 de febrero 5 de 2021 en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa G&E REPRESENTACIONES S.A.S identificada con NIT 901.187.177-6 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28
Exp No. 34 de febrero 5 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0117

09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TERCERO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de fecha 22 de septiembre de 2020 e informe de seguimiento de fecha 5 de octubre de 2020 y los conceptos técnicos No. 0401 de octubre 11 de 2021, No. 0102 y No. 0110 de mayo 25 de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la empresa G&E REPRESENTACIONES S.A.S identificada con NIT 901.187.177-6 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la circular 73B No. 77 – 20 de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico c.p.villegas@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

de acuerdo
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>MA</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<i>LB</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.